

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1840-2017-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201700003886**, el Acta de Fiscalización N° 201700003886, de fecha 13 de febrero de 2017, el Oficio N° 918-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de julio de 2017, sobre el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos de placa de rodaje N° S1R-911, operado por el señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 42744213.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 13 de febrero de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700003886, de fecha 13 de febrero de 2017, notificada el mismo día¹, que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos de placa de rodaje N° S1R-911, operado por el señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ**, con Registro de Hidrocarburos N° 119599-046-010216 y domicilio legal en Avenida América Norte N° 1810, Urbanización Las Quintanas, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria ² , en concordancia con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, y el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Cada propietario u operador de un vehículo motorizado dedicado al transporte de hidrocarburos debe proporcionar una cobertura de seguro y presentar en forma periódica evidencia sustentatoria de su vigencia sobre lo siguiente: (...) Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que brinde cobertura por accidentes ocasionados a consecuencia de las actividades de transporte de hidrocarburos, que cubra lo siguiente: a) Daños personales a terceros, en aquello que exceda la cobertura del SOAT; y b) Daños materiales a terceros. Las características y los montos mínimos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de contratar o renovar la póliza, serán los establecidos mediante la Resolución Ministerial que para tales efectos emita el Ministerio de Energía y Minas.
2	La unidad, vehículo camión tanque, tiene cargas apoyadas directamente sobre la superficie del tanque de carga.	Artículo 41°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el numeral 6.7 de la Norma Metrológica LVD-004.	Los vehículos tanque podrán transportar otras cargas siempre que estas no se apoyen directamente en las superficies del tanque de carga o compartimiento.

1.2. Mediante el Oficio N° 918-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 11 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 676-017-OS/OR CAJAMARCA, se notificó al fiscalizado

¹ La diligencia se entendió con el propio fiscalizado, RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ, quien se retiró a la mitad de la diligencia, según se dejó constancia en el Acta de Fiscalización respectiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 228-F.2, del artículo 228º-F de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272.

² Decreto Supremo N° 047-2003-EM.

RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de hidrocarburos a través del vehículo de Placa de Rodaje N° S1R-911, incumpliendo la normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-3886, de fecha 19 de mayo de 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de julio de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 562-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 31 de julio de 2017, notificado el 02 de agosto de 2017³, se trasladó al señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ** el Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la fiscalizada presente sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el fiscalizado **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ**, operador del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos de placa de rodaje N° S1R- 911, con Registro de Hidrocarburos N° 119599-046-010216, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 111º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-93-EM y sus modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, y en el artículo 41º, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el numeral 6.7 de la Norma Metrológica LVD-004; toda vez que el día de la visita de fiscalización, se verificó que la unidad: i) no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual; y ii) tiene cargas apoyadas directamente sobre la superficie del tanque de carga.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

El fiscalizado manifestó en sus descargos que:

³ Según obra del cargo de recepción en el expediente.

- a) Su unidad no se encuentra operativa, lo que demuestra con el estado físico en el que se encuentra, además que por causas mecánicas la unidad no puede circular, ya que su motor se encuentra en reparación.
- b) Si bien en las fotos se aprecia que existe una carga de una tanqueta sobre la unidad, esta ha sido colocada sin su autorización y escapa a su voluntad, ya que el taller donde se encuentra su unidad no es de su propiedad; sin embargo, ha procedido al retiro de dicha tanqueta, lo que se puede evidenciar de la foto adjunta.
- c) Respecto a la póliza de seguro, manifestó que por razones de inoperatividad no ha realizado su renovación, la que venció el 20 de enero de 2017.
- d) Finalmente, autorizó se proceda con la suspensión del Registro de Hidrocarburos.

Adjuntó a su escrito de descargos, en calidad de medios probatorios, un (01) registro fotográfico y copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por la compañía de seguros MAPFRE, vigente desde el 20 de enero de 2016 al 20 de enero de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado debemos precisar que al momento de la visita de fiscalización (13 de febrero de 2017), la Ficha de Registro de Hidrocarburos de la unidad fiscalizada se encontraba vigente, encontrándose habilitado a solicitar la suspensión de su Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al trámite contenido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, y modificatorias, correspondiéndole verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, en cuanto a la subsanación del incumplimiento alegada, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 255º, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria del acto y omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, solo constituye condición eximente de responsabilidad administrativa cuando es anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por este motivo, en tanto que el fiscalizado ha alegado haber subsanado el incumplimiento Nº 2 luego de haberse iniciado el presente procedimiento sancionador, no cabe eximir a este de responsabilidad administrativa. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en este extremo.

Respecto a lo solicitado por el fiscalizado en el literal d) del numeral 2.1.2 precedente, informamos que mediante la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1736-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de mayo de 2017, se dispuso, en calidad de medida de seguridad, suspender la inscripción de la Ficha de Registro Nº 119599-046-010216, otorgada a favor del fiscalizado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que esta incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 111º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-93-EM y sus modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, y en el artículo 41º, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el numeral 6.7 de la Norma Metrológica LVD-004; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables, en los numerales 2.1.9.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de las sanciones propuestas:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD⁴
No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 111º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria ⁵ , en concordancia con la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM, y el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	4.5	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.
La unidad, vehículo camión tanque, tiene cargas apoyadas directamente sobre la superficie del tanque de carga.	Artículo 41º, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el numeral 6.7 de la Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271- 2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
---	--	---	----------------------------	---------------------------------

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Decreto Supremo N° 047-2003-EM.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1840-2017-OS/OR CAJAMARCA**

<p>No cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.</p> <p>Artículo 111º del Reglamento aprobado por DS N° 026-94-EM y su modificatoria, en concordancia con la RM N° 195-2010-MEM-DM, y el Reglamento aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Numeral 4.5⁷</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS- GG</p>	<p>El medio de transporte con capacidad de almacenamiento de hasta 8 m⁴ no cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (Artículo 111º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM⁸).</p> <p>Sanción: 0.27 UIT</p>	<p>0.27 UIT</p>
<p>La unidad, vehículo camión tanque, tiene cargas apoyadas directamente sobre la superficie del tanque de carga.</p> <p>Artículo 41º, literal e) del Reglamento aprobado por DS N° 030-98-EM, en concordancia con el numeral 6.7 de la Norma Metroológica LVD-004.</p>	<p>2.1.9.1.</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS- GG</p>	<p>Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y OPDH:</p> <p>El transportista traslada cargas en el techo del medio de transporte (Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.)</p> <p>Sanción: 0.32 UIT</p>	<p>0.32 UIT</p>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ** con una multa de **veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17000388601

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ** con una multa de **treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁸ La citada norma refiere que “ Cada propietario u operador de un vehículo motorizado dedicado al transporte de hidrocarburos [como es el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos] debe proporcionar una cobertura de seguro y presentar en forma periódica evidencia sustentatoria de su vigencia sobre lo siguiente:

(...)

- Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que brinde cobertura por accidentes ocasionados a consecuencia de las actividades de transporte de hidrocarburos...”

Código de Infracción: 170000388602

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **RICARDO OSWALDO SANCHEZ ALVITEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin